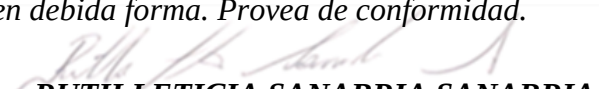


Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Estrado Judicial la presente demanda, la que fue caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA
Demandante:	Clara Isbelda López Gómez
Demandados	Elvinia Aguirre Cobo y otros
Radicado:	154553189001-2022-00025-00

De la demanda

La señora **CLARA ISBELDA LÓPEZ GÓMEZ**, a través de apoderado presenta ante este Estrado Judicial, **demanda de mayor cuantía, de división material de bien inmueble**, para que previos los trámites de ley, se ordene declarar la división material del bien inmueble denominado “EL GLOBO”, ubicado en la Vereda el Rodeo, del municipio de Berbeo (Boy), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 082-3885 y registro catastral No.00-00-0008-0023-000, según linderos descritos en el libelo introductorio, y con un área de 23.400 metros cuadrados. Igualmente, pide que se tenga como avalúo del bien, el dictamen pericial que adjunta con la demanda y que se ordene la inscripción de la acción, el registro de la partición material y sentencia en la oficina de instrumentos públicos.

Así las cosas, este Estrado Judicial, ordenará requerir al profesional del derecho para que arrime a estas diligencias el Certificado Catastral a efectos de poder lograr

determinar la cuantía; pues pese a solicitar “que se tenga como avalúo del bien, el dictamen pericial que adjunta con la demanda”, revisadas las diligencias, por ningún lugar se logró establecer dicho valor.

Igualmente, en el acápite de **CUANTIA**, allí señala, que estima que la cuantía asciende a la suma de (\$ 147.274.000), teniendo en cuenta el avalúo catastral.

En tal razón, obligatorio es traer a colación lo que la norma establece al respecto, y que señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”¹ *Negrilla y subrayado fuera de texto*

Al efecto, el certificado catastral será expedido por el “IGAC”, en donde fija el avalúo catastral y cuya normatividad se encuentra expresa en la Resolución No.0070 de 2011. Aunado a lo dicho, señala ser un juicio de mayor cuantía; no obstante, el valor que estima como cuantía no supera los 150 S.M.L.M.V.

Finalmente, de lo dicho hasta aquí, no se logra establecer qué clase de proceso es el que quiere impetrar el togado demandante, y cual es el procedimiento que establece el legislador para el asunto, con lo que presenta confusión a la hora de esbozar sus planteamientos.

En ese orden, el Despacho le concederá al togado que representa a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto

¹ Código General del Proceso

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

libre la secretaria de este juzgado, para que arrime el certificado catastral, y seguidamente entrar a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora* no se reconoce personería al abogado que dice representar a la parte demandante, por las razones indicadas en precedencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: *Se inadmite la presente demanda, requiriéndose al profesional del derecho que representa a la demandante*, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, arrime el certificado catastral, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

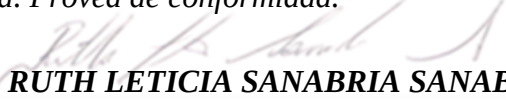
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4583c87658e1a3ca975e26408e3479259121c747bfaa028a46683e9033bbf6**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Rigoberto Torres Zúñiga**
Demandado: **Jesús Antonio Gil Loaiza**
Radicado: **154553189001-2022-00032-00**

De la demanda

El **señor RIGOBERTO TORRES ZÚÑIGA**, a través de apoderado, presentó ante este Despacho demanda ordinaria laboral **en contra de JESUS ANTONIO GIL LOAIZA**, para que se declare que entre él y el demandado existió un contrato verbal de trabajo, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017. En consecuencia, pide que se condene al accionado a pagarle los conceptos que describe en su acción.

Ahora, al revisarse los requisitos de forma para proceder a la admisión o inadmisión de la demanda, se observa que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P. del T. y de la S.S. Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa la devolución de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirige.

Al efecto, se señala al profesional del derecho, que, no obstante, de que en el libelo introductorio, menciona el nombre de la titular del Despacho, la denominación del juzgado no corresponde a la que ha establecido Rama Judicial, por lo que el togado deberá corregir la denominación del estrado judicial

5. La indicación de la clase de proceso.

*Se afirma en que se trata de una “demanda ordinaria laboral de menor cuantía, de única instancia”; debiéndosele dar el trámite de un proceso ordinario de única instancia **de menor cuantía**, consagrado en el Código Procesal de Trabajo. Al efecto, se hace necesario que el togado precise y aclare qué proceso pretende adelantar según lo establecido por el legislador, ya que en materia laboral no existe el procedimiento que él cita.*

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Al efecto el abogado que representa a la parte demandante, indica que, de la cuantía, la estima en la suma de \$29.687.500.

No obstante, al haberse afirmado que se trata de un proceso de única instancia, entonces, la cuantía que afirma, supera el valor estimado por el legislador para dicho procedimiento. En consecuencia, el profesional del derecho deberá adecuar, corregir o aclarar lo correspondiente, tal y como lo establece el legislador en materia laboral.

Lo anterior, con el fin de prever que la ritualidad no se vea dilatada ante la presentación de excepciones que puedan conducir a la terminación del proceso.

DEL PODER

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se debe subsanar el mandato, pues dicha regla establece:

“ARTÍCULO 74 C.G.P.: Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Al revisar el memorial- poder se advierte que no cumple con dicho parámetro, pues en este se avizora, que el mandato está dirigido al Juez Civil del Circuito, reiterándose al togado que no corresponde a la denominación de este juzgado, debiéndose adecuar al juez natural que conocerá de estas diligencias, debiéndose corregir tal situación.

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

*Finalmente, se solicita al profesional del derecho, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma **se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.***

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora este Despacho se abstiene de reconocerle personería al abogado **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.*

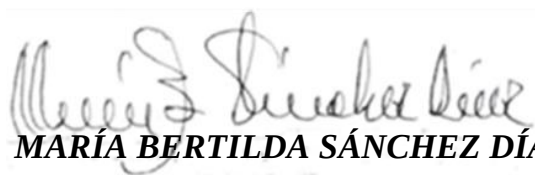
SEGUNDO: DEVUÉLVASE *la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada a través de apoderado por **RIGOBERTO TORRES ZÚÑIGA** en contra de*

***JESUS ANTONIO GIL LOAIZA**, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

***TERCERO: CONCEDER** al profesional del derecho que representa a la parte actora un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.*

***CUARTO:** Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7640f71bf975d80998e4b738182c17cc66c1a74242ea699b2a38583f3cc4bdb**
Documento generado en 04/08/2022 07:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Estrado Judicial la presente demanda, la que fue caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo Especial Divisorio*
Demandante: *Luz Nelsy Ramírez Perilla*
Demandados: *Néstor German Ramírez Perilla y Otros.*
Radicado: *154553189001-2022-00033-00*

De la demanda

La señora **LUZ NELSY RAMÍREZ PERILLA**, a través de apoderado, acude ante este Estrado Judicial para que previos los trámites inherentes al proceso verbal divisorio a que alude el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, se ordene declarar la división material del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 11 A- 18/26, del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria número 082-219 y registro catastral No. 154550-1000000000-9000- 1000000000, con una cabida superficial de 3.628,50 Metros cuadrados, para lo cual anexa el informe rendido por perito, con propuesta de división y plano; además pide, que se ordene la inscripción de la demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, este Estrado Judicial previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, advierte que el profesional del derecho que representa a la parte actora no arrió el memorial- poder a él otorgado, sin el cual, resulta imposible adelantar este

trámite, entonces, se le concederá al togado un término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este juzgado, para que subsane la citada omisión.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al abogado que representa a la demandante un término de tres (3) días al recibo de la comunicación, para que arrime el memorial –poder, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a9ced5892bd7b32e6dc80262d9d4aab687b17924cc8792122da2e8b9c3ffd**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022) informando que, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de COMFAMILIAR EPS, no allegó respuesta a solicitud en auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *María Cecilia Melo Bernal*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *1545531890012011-0003200*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias se advierte que la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto dentro del presente asunto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

Frente a ello, este Estrado Judicial, mediante auto del 3 de marzo del año que avanza, atendiendo a que con dicha solicitud no se trajo el documento o prueba idónea que demostrara que en realidad se produjo tal acontecimiento, ordenó requerir a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en un término no superior a diez (10) días, allegara el Registro Civil de Defunción de la afiliada **María Cecilia Melo Bernal** (q.e.p.d.), orden que fuera cumplida por la secretaria de este juzgado el 16 de marzo de 2022.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la apoderada de la EPS-S COMFAMILIAR HUILA, hiciera pronunciamiento alguno, se ordena a secretaría archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

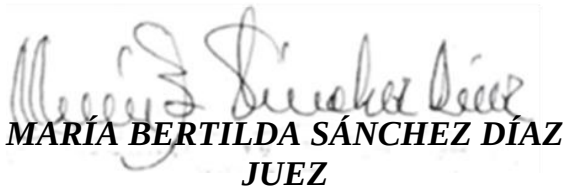
Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias, por las razones que sirvieron de sustento a la presente.*

SEGUNDO: *líbrense las comunicaciones del caso y déjense las anotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a72c6fdb4259065bbda4f79c985295cfa483749bed0a8482b412a48111f3c**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022) informando que, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de COMFAMILIAR EPS, no allegó respuesta a solicitud en auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Gladys Castillo Suárez Castillo*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *154553189001-2012-0007600*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto dentro del presente asunto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

Frente a ello, este Estrado Judicial, mediante auto del 3 de marzo del año que avanza, atendiendo a que con dicha solicitud no se trajo el documento o prueba idónea que demostrara que en realidad se produjo tal acontecimiento, ordenó requerir a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término no superior a diez (10) días, allegara el Registro Civil de Defunción de la afiliada **Gladys Castillo Suárez Castillo**. (q.e.p.d.), orden que fuera cumplida por la secretaria de este juzgado el 16 de marzo de 2022.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la apoderada de la EPS-S COMFAMILIAR HUILA, hiciera pronunciamiento alguno, se ordena a secretaría proceder a archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

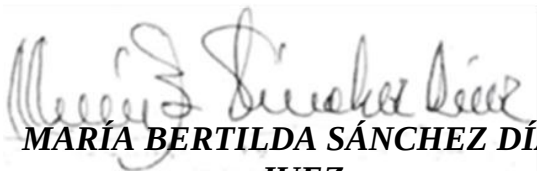
Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias, por las razones que sirvieron de sustento a la presente.*

SEGUNDO: *líbrense las comunicaciones del caso y déjense las anotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b4626190af89c553a9e026178d755ce999785b29bab543e229d5bed6b91be**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022) informando que, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de COMFAMILIAR EPS, no allegó respuesta a solicitud en auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Alfonso López Mendoza*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *1545531890012015-00004*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se advierte que la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto dentro del presente asunto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

Frente a ello, este Estrado Judicial, mediante auto del 3 de marzo del año que avanza, atendiendo a que con dicha solicitud no se trajo el documento o prueba idónea que demostrara que en realidad se produjo tal acontecimiento, ordenó requerir a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término no superior a diez (10) días, allegara el Registro Civil de Defunción del afiliad **Alfonso López Mendoza** (q.e.p.d.), orden que fuera cumplida por la secretaria de este juzgado el 15 de marzo de 2022.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la apoderada de la EPS-S COMFAMILIAR HUILA, hiciera pronunciamiento alguno, se ordena a secretaría proceder a archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

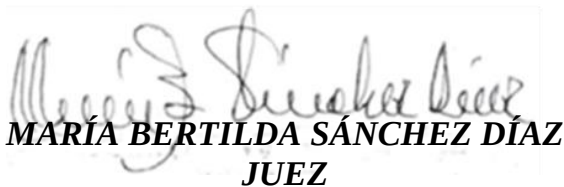
Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias, por las razones que sirvieron de sustento a la presente.*

SEGUNDO: *líbrense las comunicaciones del caso y déjense las anotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c29bbce3eeefed5d69ee6ae87800103b782442a5485b3659326c04a52540e**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022) informando que, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de COMFAMILIAR EPS, no allegó respuesta a solicitud en auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *MARIA CECILIA MELO BERNAL*
Accionado: *COMFAMILIAR EPSS*
N.I.: *154553189001-2015-0002100*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias se encuentra que la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto dentro del presente asunto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

*Frente a ello, este Estrado Judicial, mediante auto del 3 de marzo del año que avanza, atendiendo a que con dicha solicitud no se trajo el documento o prueba idónea que demostrara que en realidad se produjo tal acontecimiento, ordenó requerir a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término no superior a diez (10) días, allegara el Registro Civil de Defunción de la afiliada **María Cecilia Melo Bernal** (q.e.p.d.), orden que fuera cumplida por la secretaria de este juzgado el 16 de marzo de 2022.*

Vencido el plazo otorgado sin que la apoderada de la EPS-S COMFAMILIAR HUILA, hiciera pronunciamiento alguno, se ordena a secretaría proceder a archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias, por las razones que sirvieron de sustento a la presente.*

SEGUNDO: *líbrense las comunicaciones del caso y déjense las anotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70115307420b00669ab4054f3f558f747f53131c667b4b6bc6369bf1b4481c5**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) informando que obra constancia de citaduría, por la que se informa que la señora Betulia Parra elevó solicitud de que se le expida copia de la sentencia de tutela.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Betulia Parra*
Accionado: *Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo*
N.I.: *154553189001-2019-00026-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la señorita notificadora dejo constancia, que, mediante llamada telefónica y mensaje al WhatsApp, accionante Betulia Parra solicita que se le expida copia de la sentencia de tutela proferida dentro del expediente de la referencia.

Frente a dicha petición, se realizó la búsqueda del expediente, encontrándose en los registros que éste se encuentra archivado. En consecuencia, se ordena a Secretaría proceder al desarchivo del expediente, con el fin de atender la solicitud elevada por la accionante Betulia Parra, para el caso, se ordena expedir y remitir la correspondencia copia de la sentencia de tutela.

Por lo dicho se,

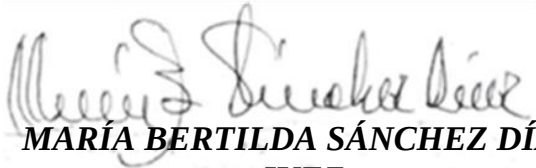
RESUELVE:

PRIMERO: *Se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.*

SEGUNDO: Expídase y remítase la correspondiente copia de la sentencia de tutela, por el medio que haya informado la accionante.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73839408f47b8123e24908591ee78786f615beaf32386a39eeb2e15deedb782**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022) informando que, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de COMFAMILIAR EPS, no allegó respuesta a solicitud en auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *IVAN FERNEY OVALLE CASTAÑEDA*
Accionado: *COMFAMILIAR EPSS*
N.I.: *154553189001-2016-0004100*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto dentro en el presente asunto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

*Frente a ello, este Estrado Judicial, mediante auto del 3 de marzo del año que avanza, atendiendo a que con dicha solicitud no se trajo el documento o prueba idónea que demostrara que en realidad se produjo tal acontecimiento, ordenó requerir a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término no superior a diez (10) días, allegara el Registro Civil de Defunción del afiliado **Ivan Ferney Ovalle Castañeda** (q.e.p.d.), orden que fuera cumplida por la secretaria de este juzgado el 15 de marzo de 2022.*

Luego como en este asunto, transcurrió el termino otorgado sin que la apoderada de la EPS-S COMFAMILIAR HUILA, hiciera pronunciamiento alguno. En consecuencia, se ordena a secretaría que proceda a archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

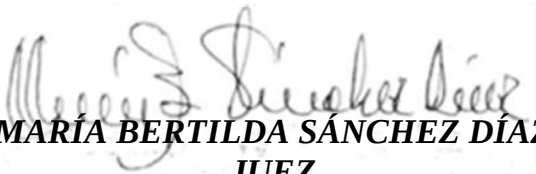
Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias, por las razones que sirvieron de sustento a la presente.*

SEGUNDO: *líbrense las comunicaciones del caso y déjense las anotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc147ff1c8400557f7eafc46c0a45e0114de59f7f4f1c2e920de767becfaa4**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que abogado allega poder con solicitud de desarchivo de proceso y que se expidan oficios de desembargo de bien inmueble. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ordinario Reivindicatorio
Demandantes:	Ana Delia Cubides de Páez
Demandado:	Hermelinda Umaña Vda. De Barreto y otro.
Radicado:	154553189001-1986-02147-00

Tal y como se indica en el informe secretarial de la fecha, el 26 de julio del año que avanza el abogado del señor JESUS ANTONIO PEÑA GÓMEZ, quien afirma ser poseedor actual del predio denominado “LA PIRAGUA”, con folio de matrícula inmobiliaria 080-8826 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Miraflores, solicita que se le reconozca personería conforme al poder que acompaña y pide el desarchivo del proceso, con el objeto de retirar los oficios de cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el citado bien, del que es titular de derecho real la señora ANA DELIA CUBIDES BUITRAGO; con el fin de adelantar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Así las cosas, revisado el memorial-poder, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que este Despacho le reconocerá personería al abogado peticionario.

Ahora, en lo tocante con la solicitud elevada, se tiene que, una vez revisados los libros que se llevan en este juzgado, se encuentra que el proceso objeto de la petición está archivado desde el 3 de febrero de 1988. En consecuencia, se informa al profesional del derecho que debe previamente con la carga impuesta en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹, en concordancia con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

es, realizar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

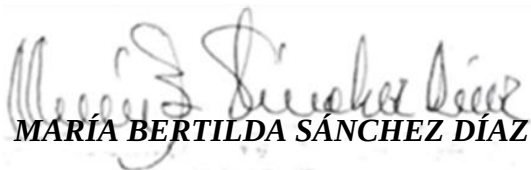
PRIMERO: RECONOZCASE personería a abogado **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.773.205 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No.90.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del tercero JESUS ANTONIO PEÑA GÓMEZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese al profesional del derecho solicitante, que previo a resolver sobre su petición, debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900,00, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría librese comunicación a la parte interesada en donde se le ponga en conocimiento esta determinación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa6b6168cd2c391b09e01b0dd9d175bf9d30535ed62ac8389f83831257c1cf7**
Documento generado en 04/08/2022 07:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior devuelve las diligencias, y encontrándose en firme la providencia que antecede, advierte que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del art. 77 del CPT y de la S.S. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Leidy Johana Ballesteros Barreto

Demandados JASMAR S.A.S. y Solidariamente OCENSA S.A.

Radicado: 154553189001-2021-00036-00

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 26 de julio del año que avanza la H. Sala Laboral del Tribunal Superior devuelve las diligencias, encontrándose que mediante auto del 10 de mayo de 2022 resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de marzo pasado.

De otra parte, del escrito allegado por la apoderada de JASMAR S.A.S. este Despacho no hará pronunciamiento, en razón a que el llamamiento en garantía a que ella hace mención no fue aceptado por este juzgado.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto, y en vista de que el auto que antecede se encuentra debidamente ejecutoriado; corresponde al Despacho fijar fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en decisión del 26 de julio del año que avanza, tal y como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Este Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al escrito presentado por la apoderada de JASMAR S.A.S., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala **el día martes seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM).**

CUARTO: Por Secretaría, oportunamente remítanse los links correspondientes para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ab16402870c971a26d22ee21ce1126322e31f6d76aeff97d29b7779c038436**

Documento generado en 04/08/2022 07:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>